



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N°. 11/2025 DEL PLENO
CELEBRADA EN EL SALÓN DE LA CASA CONSISTORIAL EL DÍA 19 DE
DICIEMBRE DE 2025.**

Representantes Asistentes

Alcalde-Presidente

Don Juan Norberto Padilla Melián

Partido Socialista Obrero Español

Doña Ana Rosa Mena de Dios

Don Julián Rodríguez Pérez

Doña Eladia María López Lutzardo

Don Bernardo González López

Doña Érika Hernández Acosta

Don Adrián Rodríguez González

Coalición Canaria

Don Javier Galván Rodríguez

Doña Candelaria C. García Herrera

Doña Elena Perdomo Alonso

Doña Maura Martel Cruz

Doña Ariadna Hernández Gutiérrez

Grupo Mixto

Doña Bárbara María González Gil (PP)

Don Manuel Suárez Rodríguez (PP)

Doña Ivana María Fernández Perdomo
(+I+D Tegueste)

D. Francisco Ramón Santamaría Morales
(USP)

Don Antonio López González (AHORA
TEGUESTE-NC)

Vicesecretario

D. Guillermo Luis Moreno González

En la Villa de Tegueste, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, previa citación reglamentaria y en su primera convocatoria, el día 19 de diciembre de 2025 se reúne el Pleno, de este Ayuntamiento, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 10 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Tegueste.

Con la asistencia de los Sres. que al margen se indican, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente y estando presente el Sr. Vicesecretario de la Corporación, que da fe del acto, da comienzo la sesión siendo las 9 horas y 3 minutos, pasándose a conocer todos los asuntos incluidos en la convocatoria sobre los que recaen los siguientes acuerdos:

PARTE DECISORIA

1. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (EXP 2025-004116).

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha de 24 de octubre de 2025, el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, acordó aprobar inicialmente la modificación integra de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la “Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y tratamiento de Residuos”, exponiéndose al público por plazo de treinta días hábiles para que los interesados puedan presentar reclamaciones y/o sugerencias.

2º.- Con fecha de 29 de octubre de 2025 se publica el Anuncio de aprobación de la Inicial del citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 131 de idéntica fecha así como en uno de los diarios de mayor difusión de esta provincia, y en el Tablón de Anuncios Municipal con fecha de 31 de octubre de 2025.

3º.- Consta con fecha de 11 de diciembre de 2025 ampliación del plazo para presentar alegaciones y/o sugerencias a la aprobación inicial de la antedicha modificación, hasta el 15 de diciembre, inclusive, de 2025.

4º.- Con fecha de 16 de diciembre de 2025 finalizado el plazo para presentar alegaciones y/o sugerencias, se solicita mediante diligencia de la Vicesecretaria informe al Registro General sobre todas las entradas y registros que hayan tenido entrada en el Ayuntamiento en relación con el citado asunto.

5º.- Obra en el expediente informe del Registro General en el que se expone que, entre el período de 29 de octubre a 15 de diciembre de 2025, ambos inclusive, se presentaron las siguientes alegaciones y/o sugerencias:

- 06/11/2025 con Número de Registro 2025-12745 D^a Rebeca Barreto Martín.
- 23/11/2025 con Número de Registro 2025-13911 D^a Rebeca Barreto Martín, en representación de la Comunidad de Propietarios “MOISES BARRETO H”.
- 01/12/2025 con Número de Registro 2025-14637 D^a Rebeca Barreto Martín, en representación de la Comunidad de Propietarios “EDF. CASILDO”
- 09/12/2025 con Número de Registro 2025-15603 D^a Ivana María Fernández Perdomo en representación de la agrupación electoral I+D Tegueste.

6º.- Con fecha de 16 de diciembre de 2025, por la Vicesecretaría se emite certificado sobre las alegaciones y/o reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición pública.

7º.- Mediante providencia de la Alcaldía-Presidencia se ordena la tramitación de las alegaciones presentadas al Acuerdo de aprobación inicial de la modificación integra de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la “Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y tratamiento de Residuos”, solicitando la emisión del preceptivo informe técnico del departamento.

8º.- Consta informe de la técnico de recaudación de fecha de 16 de diciembre de 2025 a las alegaciones presentadas.

9º.- Consta propuesta de la Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 abril (en adelante LRBRL).
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).

Segundo. – El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que, durante el plazo de treinta días hábiles de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de las ordenanzas fiscales, las personas interesadas podrán examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

A estos efectos, el artículo 18 del citado texto legal determina quiénes ostentan la condición de interesados, estableciendo que podrán formular reclamaciones las personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo en el asunto. Dicho precepto amplía expresamente el concepto de interesado, reconociendo legitimación no solo a quienes resulten directamente afectados por la aprobación de la ordenanza fiscal, sino también a los Colegios Oficiales, Cámaras, Asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para la defensa de intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en representación y defensa de los intereses que les son propios.

En consecuencia, la legitimación activa para la presentación de alegaciones en el procedimiento de aprobación inicial de una ordenanza fiscal debe apreciarse de forma amplia, conforme a la previsión expresa del artículo 18 del TRLRHL, sin que resulte exigible la concurrencia de un perjuicio individualizado, bastando la invocación de un interés legítimo relacionado con el ámbito material de la ordenanza.

En relación con las comunidades de propietarios, su legitimación activa resulta incuestionable, en la medida en que se trata de entidades que, aunque sin personalidad jurídica propia, si puede representar intereses vecinales directamente afectados por el régimen económico derivado de la ordenanza fiscal, por lo que encajan plenamente en el concepto de interesados previsto en el artículo 18 del TRLRHL.

Por lo que respecta a la alegación formulada por un concejal, debe señalarse que, si bien existe doctrina que limita la legitimación de los miembros de las corporaciones locales a la impugnación jurisdiccional de los acuerdos y no a la formulación de alegaciones en fase

administrativa, lo cierto es que la jurisprudencia más reciente y consolidada ha venido reconociendo una interpretación amplia de la legitimación derivada del mandato representativo.

En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012, así como la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 173/2004 y 108/2006), reconocen que los concejales ostentan una legitimación específica, no basada en un interés abstracto en la legalidad, sino en un interés concreto y cualificado en el correcto funcionamiento de la corporación, derivado directamente del mandato representativo conferido por el cuerpo electoral y vinculado al derecho fundamental de participación política consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Desde esta perspectiva, y atendiendo al principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, procede admitir que los concejales puedan formular alegaciones durante el trámite de información pública de una ordenanza fiscal, en tanto dicho trámite constituye una fase integrada en el procedimiento de elaboración normativa y permite a la Administración pronunciarse previamente sobre las cuestiones planteadas, evitando un desplazamiento innecesario del debate a la vía contencioso-administrativa.

En consecuencia, procede reconocer la legitimación activa tanto de las comunidades de propietarios alegantes como del concejal que formula alegaciones, debiendo las mismas ser admitidas a trámite y analizadas en cuanto al fondo, sin perjuicio de la valoración sustantiva que merezcan sus contenidos. Asimismo, debe precisarse que, aun cuando la alegación formulada por el concejal se presenta invocando su condición de miembro de la Corporación y haciendo referencia a la agrupación de electores por la que resultó elegido, dicha circunstancia no altera el título legitimador apreciado, que deriva directamente del **mandato representativo personal** inherente al cargo electivo y no de la representación autónoma de la citada agrupación. En consecuencia, la legitimación se reconoce **exclusivamente en su condición de concejal**, sin que ello implique atribuir legitimación propia a la agrupación de electores mencionada.

En consecuencia, procede reconocer la legitimación activa tanto de las comunidades de propietarios alegantes como del concejal que formula alegaciones, debiendo las mismas ser admitidas a trámite y analizadas en cuanto al fondo, sin perjuicio de la valoración sustantiva que merezcan sus contenidos y que se efectúa a continuación.

Tercero.- Detalle de las alegaciones presentadas:

— **Alegaciones n.º 1 y n.º 2**, presentadas por Rebeca Barreto Martín, con D.N.I. número 45708225A, en representación de Comunidad de Propietarios "MOISES BARRETO H" y de Comunidad de Propietarios "EDIF.CASILDO", con números de registro de entrada: 2025-013911 y 2025-014637, respectivamente.

Resumen del contenido de las alegaciones:

1. Falta de determinación de la zonificación y arbitrariedad.



2. Incompatibilidad de la tarifa con el principio de capacidad económica y con el principio “quien contamina paga”.
3. Desproporción en la aplicación a viviendas unipersonales y ocupación real.
4. Falta de justificación comparativa respecto a municipios vecinos.
5. Defectos en la memoria económico-financiera.

La interesada solicitó, entre otras medidas: anulación total o parcial de la ordenanza, incorporación de mapa de zonificación, reformulación del sistema tarifario incluyendo criterios de empadronamiento, ocupación, viviendas unipersonales, baja densidad, elaboración de nueva memoria económica y suspensión de la aprobación definitiva.

— **Alegación n.º 3**, presentada por Ivana María Fernández Perdomo, con D.N.I. número 45451264K, en representación de la Agrupación de Electores + Instalaciones + Deporte Tegueste, con número de registro de entrada: 2025-015603.

Resumen del contenido de la alegación:

1. Cuota variable por zonificación no responde a criterios efectivos de generación de residuos.
2. Bonificaciones insuficientes y propuesta de corrección de errores y sugerencias organizativas.

La interesada solicitó la valoración de las alegaciones y su incorporación al texto definitivo de la Ordenanza.

Cuarto.- Fundamentos jurídicos:

— Alegaciones n.º 1 y n.º 2:

1. El artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) establece que las ordenanzas fiscales contendrán los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias.

El artículo 9.3 de la Constitución Española (CE) garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La zonificación propuesta (Zona 1 y Zona 2), que incide directamente en la cuota mediante coeficientes de corrección, no se encuentra delimitada de modo concreto, público y verificable, pues no existe plano georreferenciado o mapa oficial, ni se incorpora listado de calles o barrios, con lo que no se definen perímetros o criterios de

adscripción concretos y el contribuyente no puede conocer de antemano en qué zona se ubica su inmueble ni calcular su cuota.

2. El artículo 31.1 de la CE establece que *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Las tasas —tributos vinculados a la prestación de un servicio público— no requieren una individualización de la capacidad económica de cada sujeto, ni deben reflejar renta, patrimonio o circunstancias personales, sino cubrir razonablemente el coste del servicio, conforme al artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el que menciona asimismo que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, lo que se traduce en la aplicación de reducciones y bonificaciones en la ordenanza fiscal para personas con menor capacidad económica.

Respecto al principio “quien contamina paga” y el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSCEC), éste establece que las entidades locales establecerán una tasa *“que permita implantar sistemas de pago por generación”*. Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas tasas *“deberían tender hacia el pago por generación”*.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación. Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos.

Por consiguiente, sería admisible el sistema medio de pago por generación, consistente en una cuota básica que podrá fijarse en función de parámetros de carácter objetivo como puede ser, entre otros, la ubicación del inmueble, y una cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio, con reducciones sobre la cuota en función de determinados comportamientos. Este sistema medio descrito por la Dirección General de Tributos en su informe de 14 de mayo de 2024, fue escogido por considerarse la más adecuada atendiendo al sistema de gestión de residuos implantado en el municipio, que hace imposible identificar al generador del residuo y determinar su aportación y calidad del residuo depositado.

Por tanto, la LRSCEC no obliga a las entidades locales a sustituir directamente la tarifa plana por un sistema de pago por generación, sino a avanzar progresivamente hacia modelos más ajustados, objetivo que el Ayuntamiento asume en su planificación futura.



En cuanto a la Directiva (UE) 2018/851, ésta fomenta sistemas de responsabilidad ampliada y mecanismos de pago por generación, pero no impone un modelo tarifario concreto a los municipios, ni exige mediciones individualizadas para viviendas. Su transposición se ha realizado mediante la Ley 7/2022, cuyo contenido ya ha sido analizado y no genera obligación directa de modificar el sistema actual.

Por ello, la cuota planteada no constituye una infracción del Derecho comunitario. No se aprecia vulneración del art. 31 CE, ni del art. 11.3 de la LRSCEC, ni de la Directiva (UE) 2018/851. La propuesta de estructura tarifaria se apoya en un sistema de doble componente que es jurídicamente válido, está generalizado en la práctica municipal, y encuentra cobertura en el informe técnico-económico que justifica el coste del servicio.

3. Sobre el criterio de ocupación real como elemento de cálculo, el argumento se fundamenta exclusivamente en la ocupación concreta de las viviendas particulares que componen las comunidades, lo cual no es un parámetro jurídicamente válido para cuestionar una ordenanza fiscal de carácter general y abstracto. El régimen tarifario debe basarse en criterios objetivos, homogéneos y aplicables a la totalidad del municipio, no en las circunstancias particulares de un contribuyente o grupo de contribuyentes. Por tanto, la ocupación de una comunidad específica no es criterio determinante para enjuiciar la legalidad de la tasa.

Asimismo, no existe obligatoriedad legal a modular la cuota por número de habitantes u ocupación real de las viviendas, sino que la doctrina se limita a exigir conexión razonable entre la cuota y el coste del servicio, y motivación suficiente del sistema de reparto, lo cual queda acreditado en el informe técnico-económico obrante en el expediente. La Ordenanza supera, por tanto, los requisitos establecidos al basarse en costes acreditados y en criterios objetivos (inmueble y zonificación por frecuencia del servicio), lo que descarta cualquier arbitrariedad.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 20/06/2016 y 09/03/2015 invocadas por la alegante no exigen que las tasas deban calcularse según la ocupación real de las viviendas.

Sobre la presunta desproporción, la alegación afirma que el Ayuntamiento “*cobra como si hubiera entre 3 y 5 personas por vivienda*”. Esta afirmación carece de sustento técnico y jurídico: La Ordenanza no presume ocupación, ni integra ninguna estimación de habitantes en su cálculo, sino que utiliza la unidad de vivienda y su localización geográfica como referencia objetiva para el hecho imponible. El que determinadas viviendas generen menos residuos que el promedio municipal constituye un desajuste inevitable en servicios de prestación colectiva, que no invalida la tasa conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo.

La alegación se apoya en circunstancias particulares que no resultan determinantes para la validez general de la Ordenanza y propone un modelo de tarificación por ocupación que no es exigible legalmente. El sistema establecido se ajusta a la normativa vigente y a la jurisprudencia aplicable, y cuenta con motivación económico-financiera suficiente.

4. La Constitución Española en sus artículos 137 y 140, y la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (LRBRL), reconocen a los Ayuntamientos la facultad de establecer sus propias ordenanzas fiscales. El hecho de que un municipio vecino adopte un criterio distinto no obliga al Ayuntamiento de Tegueste a replicarlo.

Sobre la motivación de la Ordenanza, el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), exige motivación suficiente en los actos administrativos. En este caso, la Ordenanza se acompaña de informe técnico-económico, que justifica los criterios empleados (tipo de inmueble y zonificación según frecuencia de servicio de recogida de residuos). Por tanto, sí existe motivación suficiente, y no es exigible justificar la no adopción de modelos de otros municipios.

Respecto a la ausencia de arbitrariedad y respeto al principio de igualdad, la arbitrariedad se produce cuando no hay justificación objetiva, y aquí, el criterio aplicado es objetivo y razonable. El principio de igualdad en la aplicación del tributo opera dentro del mismo municipio, no entre municipios distintos. El sistema adoptado no discrimina ni perjudica a ningún contribuyente dentro del municipio de Tegueste.

En cuanto al principio de buena administración, el expediente cumple con la exigencia de buena administración por su decisión razonada, basada en informes técnicos, y aplicable de forma uniforme a todos los contribuyentes del municipio.

La alegación carece de fundamento jurídico ya que el Ayuntamiento de la Villa de Tegueste puede aplicar un sistema distinto al del municipio de San Cristóbal La Laguna, la Ordenanza está suficientemente motivada, no existe arbitrariedad ni vulneración del principio de igualdad y no se infringe el principio de buena administración.

5. Sobre la suficiencia formal y material del Informe Técnico-Económico, los artículos 24.2 y 25 TRLRHL y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen que toda tasa municipal debe estar respaldada por una memoria que detalle los costes reales del servicio y permita verificar que la tarifa no excede el coste del servicio.

El Informe Técnico-Económico que acompaña a la Ordenanza de Tegueste cumple estos requisitos mínimos, aportando información que permite verificar la correspondencia directa entre coste y tarifa, contiene una estimación razonada de los costes, incluye un desglose suficiente de costes directos e indirectos, incorpora la metodología de cálculo y permite la verificación del respeto al principio de equivalencia. No se exige una contabilidad analítica exhaustiva ni auditoría externa, sino una motivación suficiente y verificable.



Por tanto, la alegación no es fundamentada en cuanto a la insuficiencia de la memoria económico-financiera ya que ésta satisface plenamente el contenido exigible conforme a derecho.

— **Alegación n.º 3:**

1. Tal como se detalló en el punto 2 de los fundamentos jurídicos de las alegaciones n.º 1 y 2, el sistema de zonificación constituye una opción técnica válida dentro del margen de apreciación del Ayuntamiento, sin que pueda considerarse contraria al principio “quien contamina paga”, al vincularse a costes reales del servicio.

Asimismo, atendiendo al punto 3 de los fundamentos jurídicos de las alegaciones n.º 1 y 2, la normativa vigente no impone la obligatoriedad de utilizar el número de empadronados como único criterio de cálculo, siendo este uno de los posibles sistemas, pero no el único legalmente admisible.

2. La determinación del porcentaje de bonificación forma parte de la potestad normativa municipal, no existiendo obligación legal de fijarlo en un determinado umbral.

Las propuestas relativas a ampliación de puntos de compostaje, reubicación y horarios del punto limpio, y creación de una nueva bonificación por participación en actividades formativas tienen carácter organizativo o de oportunidad, no siendo exigibles normativamente ni constituyendo vicios de legalidad de la Ordenanza.

Quinto. – Conforme a lo señalado en el informe técnico debe procederse de la siguiente manera:

— **Alegaciones n.º 1 y n.º 2:**

1. Estimar parcialmente las alegaciones relativas a:

- Zonificación insuficientemente delimitada. La alegación debe ser estimada por cuanto existe un déficit de determinación normativa que impide conocer la cuota tributaria, genera inseguridad jurídica, puede conducir a la nulidad del sistema tarifario, y exige introducir modificaciones esenciales en el proyecto de ordenanza.

Dicha estimación no cuestiona la justificación técnica de la existencia de zonas con frecuencias de recogida diferenciadas, sino su falta de delimitación formal, que debe solventarse mediante la incorporación de un Anexo de Zonificación con mapas o listados oficiales.

2. Desestimar las alegaciones relativas a:

- Sistema tarifario y capacidad económica, al no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de que el Ayuntamiento continúe estudiando, en futuros ejercicios, la implantación progresiva de sistemas de tarificación más ajustados a la generación de residuos, conforme a la Ley 7/2022. Las tasas municipales, como tributos vinculados a un servicio, pueden establecerse mediante criterios objetivos y uniformes, sin que sea obligatorio modulación por ocupación o empadronados.
- Desproporción en viviendas unipersonales, al no apreciarse desproporción ni infracción de la normativa vigente en la cuota establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos. La proporción individual de una comunidad concreta no determina la legalidad de la Ordenanza. La tarifa aplicada es legal, justificada y uniforme.
- Comparación con modelo de La Laguna, por los motivos expuestos. Cada Ayuntamiento tiene autonomía local para decidir su modelo tarifario. La Ordenanza está motivada, justificada y es objetiva. No se vulneran principios de igualdad ni de buena administración.
- Defectos en la memoria económico-financiera, por no apreciarse vulneración del artículo 25 TRLRHL, del principio de equivalencia del artículo 24 TRLRHL ni de la doctrina jurisprudencial.

En consecuencia, las modificaciones sustanciales que deben introducirse en el proyecto son las siguientes:

- **Incorporación de un Anexo de Zonificación**, que incluya un mapa oficial del municipio con delimitación de la Zona 1 y la Zona 2, o listado de calles, barrios o referencias catastrales asociadas a cada zona, con criterios de adscripción verificables por las personas contribuyentes.
- Ajuste del articulado de la Ordenanza para remitir expresamente al nuevo Anexo.

— **Alegación n.º 3:**

1. Estimar la sugerencia relativa a la corrección del primer tramo de la bonificación por uso de puntos limpios, que establece “*de 0 a 5 usos*”, modificándolo a “*de 1 a 5 usos*”.
2. Desestimar la alegación relativa a la sustitución del criterio de zonificación por el número de personas empadronadas.
3. Desestimar las propuestas de incremento de porcentajes y de creación de nuevas bonificaciones, así como las sugerencias organizativas, por tratarse de decisiones de oportunidad y gestión municipal.

Sometido el asunto a **VOTACIÓN** resulta:



- **Votos a favor: 12**
 - 6 del Grupo Municipal Socialista.
 - 6 del Grupo Municipal de CC.
- **Votos en contra: 2**
 - de los Sres. Concejales del Partido Popular.
- **Abstenciones: 3**
 - 1 de la Sra. Concejala de la Agrupación de Electores +I+D Tegueste.
 - 1 del Sr. Concejel de USP
 - 1 del Sr. Concejel de Ahora Tegueste-Nueva Canarias

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

PRIMERO.- Admitir a trámite las alegaciones presentadas por D^a. Rebeca Barreto Martín en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “MOISES BARRETO H”. y “EDF. CASILDO” y por D^a Ivana María Fernández concejala de esta corporación.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente las siguientes alegaciones:

- Alegaciones efectuadas por D^a. Rebeca Barreto Martín en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “MOISES BARRETO H”. y “EDF. CASILDO” relativas a la zonificación insuficientemente delimitada. La alegación debe ser estimada por cuanto existe un déficit de determinación normativa que impide conocer la cuota tributaria, genera inseguridad jurídica, puede conducir a la nulidad del sistema tarifario, y exige introducir modificaciones esenciales en el proyecto de ordenanza. Dicha estimación no cuestiona la justificación técnica de la existencia de zonas con frecuencias de recogida diferenciadas, sino su falta de delimitación formal, que debe solventarse mediante la incorporación del Anexo de Zonificación que acompaña a la presente.
- Alegaciones efectuadas por D^a. Rebeca Barreto Martín en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “MOISES BARRETO H”. y “EDF. CASILDO” en lo relativo a la ausencia de una delimitación formal y expresa de las zonas de recogida previstas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

Dicha alegación se estima en cuanto se aprecia un déficit de determinación normativa en la definición de las Zonas 1 y 2, que debe ser subsanado a fin de dotar al sistema tarifario de mayor seguridad jurídica y claridad para las personas contribuyentes, sin que ello cuestione la justificación técnica de la existencia de distintas zonas en función de la frecuencia del servicio.

En consecuencia, se acuerda proceder a la delimitación formal de las calles integradas en la Zona 1 y en la Zona 2, mediante la incorporación de un Anexo de Zonificación, que se aprueba e incorpora al presente Acuerdo, así como la modificación del artículo 10.2 de la Ordenanza, que quedará redactado en los siguientes términos:

“El listado de calles incluidas en cada una de las zonas anteriores se relaciona en el Anexo II de la presente Ordenanza, entendiéndose que aquellas calles que no figuren expresamente en dicho Anexo quedarán incluidas en la Zona 2.

- Alegación efectuada por D^a. Ivana María Fernández en relación con la corrección del artículo 12.3 de la Ordenanza relativo al primer tramo de la bonificación por uso de puntos limpios, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“(…) De 1 a 5 usos anuales: 1%.”.

TERCERO.- Desestimar el resto de alegaciones efectuadas por D^a. Ivana María Fernández Perdomo y por D^a. Rebeca Barreto Martín en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “MOISES BARRETO H”. y “EDF. CASILDO” con fundamento en la consideración quinta del presente y del informe técnico obrante en el expediente

CUARTO.- Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos, una vez incorporadas a la misma la modificación derivada de las reclamaciones presentada, con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos



la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En su elaboración se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) en su artículo 20.1: “Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”, y en su artículo 20.4: “Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: [...] s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley sólo debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras

que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia, como exceptúa el apartado 4 de dicho artículo 133.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

La presente ordenanza fiscal tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria que el Ayuntamiento de Tegueste ostenta de conformidad con los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Objeto.

La Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria por el Ayuntamiento de Tegueste, mediante cualquiera de las formas de gestión legalmente admisibles, del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de competencia municipal, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza o pueda ejercerse cualquier actividad, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, siempre que el servicio se preste o se esté en condiciones de prestarse.



2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos o residuos domésticos de competencia municipal, los definidos como tales en el artículo 12 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la tasa los siguientes inmuebles y servicios:

- a) Inmuebles declarados en estado de ruina o que no reúnan las condiciones necesarias para su habitabilidad, requiriendo informe técnico acreditativo de dicha circunstancia.
- b) Recogida de basuras y residuos no domiciliarios ni urbanos generados en industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.
- c) Retirada de escombros, materiales de derribo o productos similares, procedentes de toda clase de obras.
- d) Recogida de muebles y enseres domésticos inútiles.
- e) Recogida de animales muertos.
- f) Recogida de restos de jardinería o de la poda de arbolado.
- g) Recogida de residuos cuyo volumen o tamaño requiera medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

CAPÍTULO III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, por cualquier título, ocupen, utilicen o disfruten, los inmuebles destinados a viviendas o afectos al ejercicio de actividades económicas, ubicados o emplazados en los lugares en que se preste el servicio, bajo el concepto de empresario/a titular de establecimientos o locales comerciales, o de responsables de las unidades familiares,.

A estos efectos, se entenderá por unidad familiar el conjunto de personas que conviven en un mismo inmueble, ligados por vínculos de sangre y con unidad económica.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y por lo mismo de responsables del pago de la tasa ante el Ayuntamiento, el propietario de las viviendas o

locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiados del servicio.

En su virtud, en las listas cobratorias y sus respectivos recibos, figurarán como obligados al pago de la tasa ante el Ayuntamiento, los dueños de las unidades físicas por las que en principio se constituye el hecho imponible.

Artículo 6. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO IV. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 7. Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.*
- 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.*

Artículo 8. Período impositivo.

- 1. El periodo impositivo comprende el año natural.*
- 2. En los supuestos de inicio o cese en el servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.*

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.



Artículo 10. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una parte fija y otra variable, y es la que se especifica en el Anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos, y se determinará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

1. Se diferenciarán las cuotas exigibles por la gestión de residuos sólidos urbanos que correspondan a inmuebles destinados a uso residencial o vivienda, de las que resulten exigibles por la gestión de residuos sólidos urbanos que correspondan a inmuebles afectos a la realización de actividades económicas.

*2. Para la determinación de las cuotas exigibles por la gestión de residuos que correspondan a **inmuebles destinados a uso residencial o viviendas**, se establecerá:*

- Una cuota fija para cada vivienda situada en el término municipal de Tegueste, que se determinará teniendo en cuenta los costes directos e indirectos de prestación del servicio de recogida y transporte de residuos, y,*
- Una cuota variable para cada vivienda situada en el término municipal de Tegueste, calculada en función de los costes de prestación del servicio de tratamiento de residuos. A esta cuota se le aplicará un coeficiente corrector que refleje el volumen de residuos generados, determinado a partir de parámetros objetivos según la zona en la que se ubiquen las viviendas, distinguiéndose las siguientes:*
 - Zona 1: viviendas ubicadas o emplazadas en áreas donde el servicio de recogida de residuos se presta diariamente (6 veces por semana).*
 - Zona 2: viviendas ubicadas o emplazadas en áreas donde el servicio de recogida de residuos se presta con frecuencia alterna (3 veces por semana).*

La unidad de tributación será la de los cabezas de familias u ocupante de la vivienda, independientemente de las que convivan en un mismo inmueble.

El listado de calles incluidas en cada una de las zonas anteriores se relaciona en el Anexo II de la presente Ordenanza, entendiéndose que aquellas calles que no figuren expresamente en dicho Anexo quedarán incluidas en la Zona 2.

*3. Para la determinación de las cuotas exigibles por la gestión de residuos que correspondan a **inmuebles destinados a la realización de actividades económicas**, se establecerá:*

- Una cuota fija para cada local situado en el término municipal de Tegueste, que se determinará teniendo en cuenta los costes directos e indirectos de prestación del servicio de recogida y transporte de residuos, y,
- Una cuota variable para cada local situado en el término municipal de Tegueste, calculada en función de los costes de prestación del servicio de tratamiento de residuos. A esta cuota se le aplicarán dos coeficientes correctores que reflejen el volumen de residuos generados, determinados a partir de parámetros objetivos según el tipo de actividad desarrollada y según la superficie útil del local.

Para los comercios, locales e industrias, la base de tributación la constituye la superficie de los locales en igual extensión que la que sirve de base en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) o cualquier otra información oficial disponible en el Ayuntamiento. En caso de que la superficie destinada a la actividad no sea contemplada como tal en el impuesto sobre actividades económicas, se computará, bien la que obre en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, bien la que sea informada por el servicio competente o la acreditada por el contribuyente, previa la oportuna comprobación municipal.

Se incluirán en la tarifa del Epígrafe Cuarto: Establecimientos de restauración los colegios que tengan comedor por la relevancia de los residuos que generan.

En el caso de inmuebles afectos a actividades hoteleras u otras que impliquen el hospedaje de personas físicas se atenderá al número de plazas alojativas. En caso de viviendas vacacionales se añadirá al importe correspondiente a la vivienda un importe por cada plaza a partir de la tercera plaza.

Si en un domicilio familiar se practicara alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa correspondiente por la actividad desarrollada.

En el caso de que en los inmuebles industriales o comerciales exista alguna vivienda, se tributará por el local industrial siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Se entiende por local al recinto estructuralmente separado e independiente que no está exclusivamente dedicado a vivienda familiar y en el que se llevan o se pueden llevar a cabo actividades económicas dependientes de una empresa o institución. Un recinto se considera separado si está rodeado por paredes, muros, tapias, vallas..., y se encuentra cubierto por techo. Se considera independiente si tiene acceso directo desde la calle o terreno público o privado, común o particular, o bien desde cualquier escalera, pasillo o corredor.

CAPÍTULO VI. REDUCCIONES DE CUOTAS Y BONIFICACIONES

Artículo 11. Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa por la recogida de residuos, los siguientes entes públicos, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones



que exploten directamente, así como por los que afecten directamente a la seguridad y defensa nacional:

- a) El Estado.
- b) La Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) La Mancomunidad o entidad supramunicipal competente en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- d) El Cabildo de Tenerife.

2. Estarán exentos del pago de la tasa los cuartos de aperos que carezcan de suministro de agua y electricidad, no se destinen a vivienda ni a actividad económica, y no sean susceptibles de recibir el servicio de recogida de residuos urbanos.

Artículo 12. Bonificaciones.

Estarán bonificados de la tasa para la recogida de residuos los siguientes supuestos:

1. Los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso residencial, que se adhieran y participen en **programas de compostaje**, tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra de la tasa.

El reconocimiento del derecho a la bonificación estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud en la que se acredite la participación en programas de compostaje doméstico o comunitario promovidos por el Ayuntamiento. Dicha solicitud se dirigirá a los responsables de la gestión del servicio, con el fin de integrar al solicitante en un censo específico, sujeto a comprobación o verificación anual.
- Los responsables de la gestión del servicio deberán remitir al departamento de gestión tributaria la información censal necesaria para la aplicación efectiva de la bonificación.
- Los sujetos pasivos deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tegueste.

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

2. Los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso residencial o en establecimientos alojativos, que se adhieran y participen en la **separación y recogida separada de materia orgánica compostable** mediante la utilización de los contenedores destinados para esta finalidad, tendrán derecho a una bonificación de hasta el 20 % de la cuota íntegra de la tasa.

El reconocimiento del derecho a la bonificación estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Presentar una solicitud en la que se acredite la participación en el programa de recogida selectiva de materia orgánica, mediante el uso de la tarjeta o llave electrónica del contenedor marrón. Dicha solicitud se dirigirá a los responsables de la gestión del servicio, con el fin de crear un censo de usuarios, sujeto a comprobación o verificación anual.*
- *Los responsables de la gestión del servicio deberán remitir al departamento de gestión tributaria la información censal correspondiente, a efectos de aplicar la bonificación.*
- *La bonificación se aplicará únicamente a los sujetos pasivos que utilicen los contenedores de materia orgánica al menos una vez por semana durante un mínimo de treinta y seis (36) semanas al año, y que registren un mínimo de cincuenta (50) usos anuales.*
- *Los sujetos pasivos deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tegueste.*

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

*3. Los sujetos pasivos que realicen aportación de residuos no ordinarios en los **puntos limpios** que actualmente tenga a disposición de la ciudadanía el Ayuntamiento de la Villa de Tegueste, tanto con carácter fijo como móviles, así como en aquellos que por este mismo Ayuntamiento fueran instalados o puestos a disposición a partir de la aprobación de esta ordenanza, tanto con carácter fijo y/o móvil, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra de la tasa:*

- *De 1 a 5 usos anuales: 1%.*
- *De 6 a 8 usos anuales: 2%.*
- *Más de 8 usos anuales: 5%.*

Los gestores del punto limpio recabarán los datos necesarios para la aplicación de la bonificación y los remitirán a los responsables de la gestión del servicio, quienes emitirán un informe motivado dirigido al departamento de gestión tributaria.

El reconocimiento del derecho a la bonificación quedará condicionado a que los sujetos pasivos se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tegueste.

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

*4. A las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan la consideración de sujeto pasivo contribuyente, que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, **sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios**, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local, se les aplicará una bonificación del 15% de la cuota íntegra de la tasa.*



El reconocimiento del derecho a la bonificación quedará condicionado a que los sujetos pasivos se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tegueste.

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

*5. Los sujetos pasivos, personas físicas o unidades familiares, que se encuentren en situación de necesidad o en **riesgo de exclusión social**, podrán beneficiarse de una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra de la tasa correspondiente a inmuebles de uso residencial.*

El reconocimiento del derecho a la bonificación estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Presentar una solicitud expresa. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su concesión ante el Ayuntamiento.*
- *Contar con un informe favorable emitido por el servicio municipal competente en materia de servicios sociales, en el que se acredite la situación de necesidad o riesgo de exclusión.*

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud y mantendrá su vigencia mientras subsistan las circunstancias que motivaron su concesión.

*6. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra de la tasa, los sujetos pasivos, personas físicas, cuya **renta anual** por unidad familiar sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente, en cómputo anual, para un miembro, incrementado en un 25% del SMI por cada miembro adicional de la unidad familiar a partir del segundo, siempre que no sean titulares de otras viviendas distintas de la destinada a su uso propio.*

El reconocimiento del derecho a la bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Presentar solicitud durante los meses de septiembre a noviembre del año anterior al inicio del período impositivo en que deba aplicarse la bonificación, acompañada de la siguiente documentación:*
 - *Copia del DNI/NIE de todos los miembros de la unidad de convivencia.*
 - *Certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento.*
 - *Acreditación de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, mediante:*
 - *Personas trabajadoras por cuenta ajena: última nómina.*
 - *Personas trabajadoras por cuenta propia: liquidación tributaria trimestral.*
 - *Pensionistas: certificado de la pensión mensual.*
 - *Personas desempleadas: certificado de prestaciones y hoja de inscripción como demandantes de empleo.*

- *Copia de la declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar empadronados en el domicilio, o certificado de no obligación de presentarla.*
- *Autorización expresa para la obtención por el Ayuntamiento de datos fiscales y censales de otras Administraciones Públicas.*
- *Copia del último recibo de pago de la tasa.*
- *En caso de imposibilidad de aportar alguno de los documentos anteriores, se emitirá un informe justificativo del/de la trabajador/a social que tramite el expediente.*

La concesión de la bonificación tendrá validez por un único ejercicio económico, debiendo los beneficiarios actualizar sus ingresos anualmente durante el último trimestre de cada año.

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

*7. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra de la tasa, los titulares de viviendas familiares o establecimientos que deban trasladar los residuos hasta contenedores zonales instalados por el Ayuntamiento o por sus servicios, situados en **lugares con gran dificultad de acceso**, siempre que la distancia entre la vivienda o local y el contenedor más próximo o punto de recogida sea superior a 300 metros.*

No se considerará que concurre la circunstancia de recogida en contenedor zonal, y por tanto no se aplicará esta bonificación, en los siguientes casos:

- *Cuando los contenedores sean instalados por los particulares en los propios edificios.*
- *Cuando los contenedores sean colocados por el Ayuntamiento con carácter general, como parte de una prestación más eficaz del servicio.*

La bonificación deberá solicitarse ante el Ayuntamiento durante el año anterior a aquel en que deba aplicarse, y producirá efectos en el ejercicio siguiente a su concesión.

En los supuestos de alta en el padrón, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo para recurrir la notificación de alta, surtiendo efectos en el mismo ejercicio.

8. Disposiciones comunes a la bonificación de cuotas:

Los sujetos pasivos que disfruten de las bonificaciones previstas en los apartados 5 y 6 de este precepto estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento de Tegueste las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de los beneficios fiscales.

Los servicios municipales iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto de regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir,



en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan, si durante el periodo de disfrute de las bonificaciones se constata algún cambio en los criterios de concesión

Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Gestión de la tasa.

1. La Tasa se gestiona a partir de un padrón específico elaborado por el Ayuntamiento, que comprenderá todos los elementos necesarios para su liquidación.

2. Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar, declaraciones de alta y baja en el padrón, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota de la Tasa, practicándose a continuación por la Administración la liquidación que corresponda.

3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, así como a la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ello, de la apertura de expediente sancionador.

4. Las declaraciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinen altas o bajas en el padrón surtirán sus efectos en la liquidación de la tasa correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza, y serán incorporadas definitivamente al padrón del año siguiente. Las declaraciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinen modificación en el padrón, surtirán efectos en el período impositivo inmediato siguiente.

5. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo titular de la tasa, la obligación de pago y gestión de la misma se transferirá a sus herederos o legatarios, quienes deberán solicitar la modificación de titularidad ante el Ayuntamiento. A efectos de la emisión del recibo, se seguirá el siguiente orden de prioridad: Si entre los herederos existe usufructuario, el recibo

se expedirá a su nombre. Si no puede determinarse el usufructuario, el recibo se emitirá a nombre de quien figure como titular del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), o en su defecto, a nombre del solicitante de la modificación o de aquel que figure en primer lugar en los documentos aportados justificativos del cambio.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Las infracciones contra la presente exacción se castigarán mediante el pago desde el 50% hasta el 150% de la cuota que de acuerdo con la tarifa le correspondiera satisfacer.

En todo caso, la imposición de la sanción se graduará en función de las características de cada caso de infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



**ANEXO I DE TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ART. 10 DE LA
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.**

	CUOTA FIJA (€)	CUOTA VARIABLE (€)	CUOTA TOTAL (€)
<i>Epígrafe Primero: Viviendas</i>			
- Por cada Vivienda en Zona 1	119,52	76,83	196,36
- Por cada Vivienda en Zona 2	119,52	58,75	178,28
<i>Epígrafe Segundo: Alojamientos</i>			
- Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, apartamentos, casa de huéspedes, pensiones y otros centros similares, por cada plaza.	7,71	4,37	12,08
Cuota mínima de esta Tarifa	119,52	67,79	187,32
- Colegios, centros hospitalarios, guarderías y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza.	0,25	0,14	0,39
Cuota mínima de esta Tarifa	119,52	67,79	187,32
<i>Epígrafe Tercero: Establecimientos de alimentación: Supermercados, hipermercados, economatos, cooperativas, ventas de víveres, frutas, hortalizas, pescaderías, carnicerías, y similares.</i>			
- Locales con una superficie de hasta 80m2	119,52	325,40	444,93
- Locales con una superficie entre 81 y 150 m2	119,52	488,11	607,63
- Locales con una superficie entre 151 y 200 m2	119,52	650,81	770,33
- Locales con más de 200 m2 de superficie; por cada 50 m2 o fracción de exceso.	119,52	135,59	255,11
<i>Epígrafe Cuarto: Establecimientos de restauración: Restaurantes, bares, cafeterías, pubs, whisquerías, tabernas y similares.</i>			
- Locales con una superficie de hasta 80m2	119,52	298,29	417,81
- Locales con una superficie entre 81 y 150 m2	119,52	447,43	566,96
- Locales con una superficie entre 151 y 200 m2	119,52	596,57	716,10
- Locales con más de 200 m2 de superficie; por cada 50 m2 o fracción de exceso.	119,52	124,29	243,81
Si se trata de kioscos o locales dedicados exclusivamente a la venta de periódicos, revistas y golosinas con una superficie total igual o inferior a 20 m2, la cuota anterior se reducirá en un 50%.	59,76	149,14	208,91

<i>Epígrafe Quinto: Establecimientos de espectáculos: Cines, teatros, salas de fiestas y discotecas, salas de bingo y similares.</i>			
- Locales con una superficie de hasta 80m2	119,52	244,05	363,58
Por cada 50 m2 o fracción en exceso.	119,52	101,69	221,21
<i>Epígrafe Sexto: Establecimientos industriales y comerciales: Fábricas de todo tipo, talleres, almacenes e industrias en general y cualquier otro establecimiento de transformación o envasado de productos industriales; granjas avícolas y agrícolas, producción y venta de plantas ornamentales, floristerías y cualquier otro establecimiento de transformación, envasado o venta de productos derivados de la agricultura; comercios en general dedicados a la exposición y venta de todo tipo de artículos no tarifados expresamente; empresas y establecimientos del sector servicios tales como peluquerías, gimnasios, clínicas veterinarias, videoclubs, funerarias, etc.</i>			
- Locales con una superficie de hasta 80m2	119,52	81,35	200,88
- Locales con una superficie entre 81 y 150 m2	119,52	122,03	241,55
- Locales con una superficie entre 151 y 200 m2	119,52	162,70	282,23
- Locales con más de 200 m2 de superficie; por cada 50 m2 o fracción de exceso.	119,52	33,90	153,42
<i>Epígrafe Séptimo: Otros locales industriales o mercantiles:</i>			
- Centros Oficiales	119,52	90,39	209,91
- Oficinas bancarias y Agencias de seguros	119,52	433,87	553,40
- Gasolineras, talleres de lavado y engrase de vehículos y similares	119,52	433,87	553,40
- Autoescuelas y Academias de enseñanza	119,52	433,87	553,40
- Pequeños talleres artesanales de menos de 50m2 de superficie	119,52	90,39	209,91
<i>Epígrafe Octavo: Despachos Profesionales:</i>			
Por cada despacho de cualquier clase de profesionales En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa de despachos profesionales, quedando embebida en ella la del Epígrafe Primero.	119,52	216,94	336,46
<i>Epígrafe Noveno: Otros locales no contemplados en epígrafes anteriores:</i>			
- Asociaciones y otras entidades sin fines de lucro	119,52	22,60	142,12
- Otros Locales no tarifados expresamente	119,52	108,47	227,99
<i>Epígrafe Décimo: Locales Comerciales o Industriales sin Actividad, cada uno:</i>			
El 50% de la tarifa mínima prevista en el epígrafe sexto.			

ANEXO II LISTADO DE CALLES POR ZONAS

Calles	Zona
<i>Calle 19 de Marzo</i>	<i>1</i>



<i>Calle Aceviño</i>	<i>1</i>
<i>Calle Adolfo Rivero</i>	<i>1</i>
<i>Calle Agua de Dios</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde Antonio Crespo</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde Francisco Rivero</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde José Hernández</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde Marcos Melián</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde Máximo González</i>	<i>1</i>
<i>Calle Alcalde Rafael Suárez</i>	<i>1</i>
<i>Calle Andrés González Cañero</i>	<i>1</i>
<i>Calle Antonio del Castillo</i>	<i>1</i>
<i>Calle Antonio Santos</i>	<i>1</i>
<i>Calle Astrofísico Pedro Álvarez Martín</i>	<i>1</i>
<i>Calle Ayala I</i>	<i>1</i>
<i>Calle Barbuzano</i>	<i>1</i>
<i>Calle Barranco Malena</i>	<i>1</i>
<i>Calle Campamento</i>	<i>1</i>
<i>Calle Cementerio Bellavista</i>	<i>2</i>
<i>Calle Cipriano González</i>	<i>1</i>
<i>Calle Corino Melián Soto</i>	<i>1</i>
<i>Calle Cueva Jurada</i>	<i>1</i>
<i>Calle Daniel Suárez</i>	<i>2</i>
<i>Calle del Casino</i>	<i>1</i>

<i>Calle del Pino</i>	<i>1</i>
<i>Calle Domingo Pérez N.</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Baldío</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Carmen</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Gomero</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Murguño</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Naciente</i>	<i>2</i>
<i>Calle El Pinar</i>	<i>1</i>
<i>Calle El Tejar</i>	<i>1</i>
<i>Calle Emilio Rivero</i>	<i>2</i>
<i>Calle Esperanto</i>	<i>1</i>
<i>Calle Federico Fajardo</i>	<i>1</i>
<i>Calle Felipe del Castillo</i>	<i>1</i>
<i>Calle Francisca Rodríguez León</i>	<i>1</i>
<i>Calle Fuente El Milagro</i>	<i>1</i>
<i>Calle Gamonal</i>	<i>1</i>
<i>Calle Ginoria</i>	<i>1</i>
<i>Calle Gregorio El Cañero</i>	<i>2</i>
<i>Calle Gregorio López</i>	<i>1</i>
<i>Calle Guillama</i>	<i>1</i>
<i>Calle Guaydil</i>	<i>1</i>
<i>Calle Inocencio de la Rosa</i>	<i>2</i>
<i>Calle Isora</i>	<i>2</i>
<i>Calle Jesús Cedrés Melián</i>	<i>1</i>
<i>Calle Jorge González</i>	<i>1</i>
<i>Calle José El Tamborero</i>	<i>1</i>



<i>Calle Juan Daniel Darías</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Arañita</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Audiencia</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Era</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Garete</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Haciendilla</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Hurgaña</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Levadura</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Moña</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Mocanera</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Neverita</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Oliva</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Orchilla</i>	<i>1</i>
<i>Calle La Pimienta</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Quebrada</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Torna</i>	<i>2</i>
<i>Calle La Tolentina</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Adelfas</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Asuncionistas</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Cuevas</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Flores</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Toscas</i>	<i>1</i>
<i>Calle Las Tuneras</i>	<i>1</i>

<i>Calle Los Bellotos</i>	<i>1</i>
<i>Calle Los Gofiones</i>	<i>1</i>
<i>Calle Los Hernández</i>	<i>1</i>
<i>Calle Los Pobres</i>	<i>1</i>
<i>Calle Los Sabanderos</i>	<i>1</i>
<i>Calle Maestro José Espinosa</i>	<i>1</i>
<i>Calle Manuel González</i>	<i>1</i>
<i>Calle Manuel Zamorin</i>	<i>1</i>
<i>Calle Mederos</i>	<i>1</i>
<i>Calle Mencey Tegueste</i>	<i>1</i>
<i>Calle Molinillo</i>	<i>2</i>
<i>Calle Moquinal</i>	<i>1</i>
<i>Calle Nueva El Rubiante</i>	<i>1</i>
<i>Calle Pancho Caldera</i>	<i>1</i>
<i>Calle Petra López Pérez</i>	<i>1</i>
<i>Calle Porlier</i>	<i>2</i>
<i>Calle Prebendado Pacheco</i>	<i>1</i>
<i>Calle Puente Palo</i>	<i>1</i>
<i>Calle Ramal</i>	<i>1</i>
<i>Calle Ramírez</i>	<i>1</i>
<i>Calle Reyes Amador</i>	<i>1</i>
<i>Calle Sardan</i>	<i>2</i>
<i>Calle Tabaiba</i>	<i>1</i>
<i>Calle Tagre</i>	<i>1</i>
<i>Calle Tajinaste</i>	<i>1</i>
<i>Calle Teodoro Afonso</i>	<i>1</i>



<i>Calle Urbanización Las Rías</i>	<i>1</i>
<i>Calle Verode</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Argentina</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Cerezo</i>	<i>1</i>
<i>Callejón El Morrete</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Faustino González</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Ferreira</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Geranios</i>	<i>2</i>
<i>Callejón Gertrudis</i>	<i>1</i>
<i>Callejón La Chocolatería</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Los Campitos</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Los Chicharros</i>	<i>1</i>
<i>Callejón Rosendo</i>	<i>2</i>
<i>Callejón Tamaduste</i>	<i>1</i>
<i>Camino Cocó</i>	<i>2</i>
<i>Camino El Brezo</i>	<i>1</i>
<i>Camino Fortaleza de Temozeque</i>	<i>2</i>
<i>Camino Juan Cañero</i>	<i>1</i>
<i>Camino Los Cabezazos</i>	<i>1</i>
<i>Camino Viejo</i>	<i>1</i>
<i>Carretera General a Punta del Hidalgo, impares 135 a 349, pares 182 a 358</i>	<i>1</i>
<i>Carretera Portezuelo Las Toscas, 1 a 35</i>	<i>1</i>
<i>Paseo Eugenio López</i>	<i>1</i>

<i>Rambla El Clavel</i>	<i>1</i>
<i>Travesía Los Laureles</i>	<i>1</i>

QUINTO.- Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la entidad, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

SEXTO.- Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

SÉPTIMO.- Facultar a la Alcaldía para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

RESUMEN SUCINTO DE LAS INTERVENCIONES REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DEL PLENO

El Sr. Alcalde la motivación de este único punto es porque no estuvo dictaminado en una comisión informativa aprenden, el caso de la justificación es la premura a la hora de la aprobación definitiva de esta alegaciones para su posterior, después de la aprobación por el Pleno, publicación antes del 31 de diciembre para su entrada en vigor en el ejercicio 2026.

El Sr. Concejál de USP D. Francisco R Santamaria Morales da los buenos días a todas y a todos, a los vecinos y vecinas que nos siguen por streaming. Queremos hacer unas breves consideraciones en relación a la propuesta de ajuste a la ordenanza fiscal sobre basura que se nos hace llegar hoy en este pleno extraordinario.

Un poco atendiendo a ese criterio de pedagogía política que siempre se nos demanda y requiere, en primer lugar, queremos dejar claro que la obligación de adaptar esta tasa a la Ley 7/2022 no es una opción política, sino que es un mandato legal.

Nuestro Ayuntamiento estaba obligado a aprobar una tasa específica, diferenciada y no deficitaria antes del pasado mes de abril este año 2025, y hacerlo era imprescindible para evitar sanciones y garantizar la cobertura del coste real del servicio prestado.

Dicho esto, las alegaciones presentadas han puesto de manifiesto un problema de fondo que ya detectamos en la primera lectura que hicimos y que ya comentamos en un pleno anterior: el diseño inicial de la ordenanza fiscal se apoyaba en un sistema excesivamente plano, que no reflejaba de manera suficiente el principio inspirador y preceptivo de la Ley, que no es otro, que el de esa premisa que señala que “quien contamina paga”, y quien contamina mucho, paga mucho más.

Valoramos positivamente que, tras el análisis técnico y jurídico de las alegaciones, se haya reformulado parcialmente la ordenanza, introduciendo ajustes que refuerzan su seguridad jurídica y su adecuación a la normativa vigente. En particular, queremos destacar:

Primero, que se justifica con mayor solidez el modelo de financiación desde el punto de vista técnico-económico; segundo, también que corrigen aspectos que podían dar lugar a arbitrariedad o desproporción en determinados supuestos de tasas residenciales; y por último que se refuerza la cobertura legal del sistema tarifario para evitar futuras impugnaciones o vacíos legales.



No obstante, desde nuestro grupo político queremos dejar constancia de que esta ordenanza sigue siendo un punto de partida, no un punto de llegada.

No es un fin en sí misma, sino un medio para avanzar hacia un modelo integral de sostenibilidad municipal.

Unidas Sí Podemos sigue echando en falta un sistema más progresivo de tasas, que tenga en cuenta de forma real la generación de residuos, la ocupación efectiva de las viviendas y la capacidad económica de los y las tributadoras. La incorporación explícita y de manera más clara y definida, de bonificaciones sociales para personas y familias en situación de vulnerabilidad social y/o laboral. Y también un compromiso claro con medidas estructurales de estrategias públicas de reducción de residuos, de educación ambiental y la participación ciudadana en políticas de sostenibilidad y cultura del decrecimiento.

Seguiremos defendiendo mejoras para que la tasa de residuos sea no solo legal, sino también socialmente justa, ambientalmente eficaz y coherente con un modelo de municipio eco-sostenible que es la propuesta de pueblo por la que trabajamos y luchamos día a día.

Estas son las consideraciones que queremos hacer ante esta corrección de ordenanza y que se nos hace llegar.

La Sra. Concejala de +I+D Tegueste Dña. Ivana María Fernández Perdomo da los buenos días a todos y todas.

En nuestro caso nuestra agrupación de electores ya votó en contra de la aplicación de esta tasa en la aprobación inicial. También nos hicimos eco de las quejas de los vecinos y vecinas de Tegueste y presentamos alegaciones a la ordenanza. Ahora nos vamos a seguir manteniendo en esa posición y me gustaría explicar por qué motivo lo hacemos.

De entrada, efectivamente esta tasa consideramos que es ilegal, consideramos que se aplica de forma arbitraria y sin proporcionalidad.

El principio que viene recogido en la ley 7/2022 derivado de la imposición como decía el compañero, de la Directiva Europea, lo que impone y pretende es que quien contamine pague y contamina paga, quien más genera más paga. Entonces en el caso del Tegueste nos encontramos ante una tasa reguladora de prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos que está basada en un sistema tarifario por zonas, tenemos una tarifa plana que supone que se va a pagar más o menos en función de dónde vivas, no en función de lo que generes, que es lo que pretende la norma, por eso entendemos que es ilegal, porque no se ajusta a lo que determina la ley.

Una propuesta podría ser haber fijado la tarifa por el número de empadronados, por el número de empadronados en cada municipio, porque el sentido común nos hace ver que no puede pagar o no debería pagar lo mismo un vecino o una vecina que viva solo, a una familia en la que vivan cinco personas, porque es evidente que se va a generar más en esa familia de cinco personas, entonces vamos a duplicar el importe de la tasa y entendemos que eso que no se está cumpliendo el objetivo de la tasa que es pagar por la generación tal y como está contemplado en el artículo 11.3 de la citada ley.

La Ley no pretende que se recaude más que, sino que se recaude mejor. Lo que pretende la ley es que se incentive la reducción de residuos y el reciclaje y no penalizar de forma indiscriminada en la ciudadanía.

Creemos que el sistema de Tegueste al final lo que consigue es obligar al pequeño generador, a las personas individuales o familias de dos personas a subvencionar a los grandes generadores, eso, por una parte.

También consideramos que la memoria económica financiera no desglosa por costes los costes por fases, nos referimos a la recogida, al transporte, al tratamiento, no se acredita adecuadamente el coste real del servicio en cada una de las fases.

Luego si hablamos de tema de las bonificaciones, se nos estimó una parte de las alegaciones, las bonificaciones no se estimaron. Nosotros indicamos que está prevista una bonificación del 20%, por adhesión y participación en programas de reciclaje. Consideramos que este porcentaje es insuficiente para incentivar realmente la separación orgánica y proponíamos aumentar al 30%. En este punto de los programas de compostaje, la tasa no recoge, no se definen que actuaciones y actividades hay que realizar para beneficiarse de esta bonificación, más allá de presentar una solicitud de participación.

Por otro lado, para que puedan beneficiarse en igualdad de condiciones todos los residentes del municipio, proponemos implementar más puntos de compostaje incluyendo los barrios de El Socorro, El Portezuelo, que no tienen, hablamos de las composteras comunitarias y otras zonas del casco con mayor densidad de población como El Baldío, El Gomero o Las Tocas.

También está previsto un 20% de bonificación por la adhesión y participación por la separación de recogida separada materia orgánica compostable mediante la utilización de los contenedores destinados para esta finalidad, también proponemos que se incremente este porcentaje al 30% para que Tegueste se alinee con los otros municipios que sí que han mejorado su tasa de reciclaje, si se trata de que reciclar resulte más atractivo porque se le va a generar un mayor descuento a los vecinos.

También se contempla una bonificación gradual en función de las aportaciones de residuos en ordinarios a los puntos limpios municipales, les recuerdo que, de momento, en este Ayuntamiento, estamos acostumbrados a trabajar con promesas de futuro, pero no tenemos un punto limpio, tenemos un punto limpio pequeño en el mercadillo del agricultor con un horario limitado, por eso también proponemos que hasta que se ejecute el nuevo punto limpio, se traslade el actual a una nueva ubicación que permite a los residentes hacer aportaciones de lunes a domingo y honorarios que favorezca su utilización.

En cuanto a las bonificaciones algo más añadimos, pero por último y, para terminar, le gustaría hacer una comparativa con lo que se va a pagar en los municipios de nuestro entorno, del área metropolitana. En el Rosario la cuota por vivienda va a pasar de 85€ a entorno de 133, hablamos de un 56%. En La Laguna los vecinos pasarán de pagar 95€ a en torno a 115, hablamos de un incremento de un 24€. Santa Cruz informe que el recibo medio será de entre 50 y 70€ que hablamos de un incremento de un 50€ y en Tegueste vamos a pagar el doble, vamos a pasar de 95€ a 198€. Eso pasa por hacer las cosas deprisa y corriendo, las cosas se pueden hacer bien si se les dedicamos tiempo, trabajo o cariño.

Hablamos de una ley de 2022 solo hemos tenidos 3 años para desarrollar esta tasa, sólo tres años y, qué hemos hecho pues, diseñar una tasa para cubrir el expediente, en el último minuto y mal y quién lo va a pagar, lo van a pagar los vecinos de Tegueste porque ahora sí vamos a hacer referentes, Tegueste es para que lo sepan, referente en ser uno de los municipios de Canarias con mayor coste por generación y también vamos a hacer referentes por tener la tasa de recogida, de transporte y tratamiento más alta de nuestro entorno.

Por eso aprovecho este momento para felicitar la fiesta a los vecinos y vecinas de Tegueste y decirles que nos ha tocado el premio gordo del municipio con la tasa de basura más alta.



La Sra. Concejala del PP Dña. Bárbara María González Gil da los buenos días a todos y a todas, a los que nos siguen desde sus casas y a todos los presentes.

Como saben nosotros, nuestro partido el Partido Popular, desde un principio se puso en contra totalmente del “tasazo”, para ello hemos activado diferentes medios y canales para poder denunciar este robo a mano armada, que se le hace al vecino. Nosotros particularmente ya el Partido Popular de Tegueste, tomará sus ciertas actuaciones y no solamente ya hemos empezado la campaña, sino que seguiremos en campañas porque estamos totalmente en contra. Poco más decir que ya los compañeros han dicho, estamos totalmente en contra del “tasazo”.

El Sr. Vicesecretario aclara, que como se ha comentado en algún punto de las intervenciones “que la ordenanza es ilegal” o “que no tiene apoyo jurídico sufriente”, solo quiero recordar que los informes técnicos y jurídicos obrante en el expediente, tanto en la aprobación inicial, como en la resolución de las alegaciones, son favorables y la propuesta que se lleven sometido a debate y consideración del pleno, tanto en el inicial como ahora, se ajustan estrictamente a los informantes que se han obrado por los técnicos municipales. En este sentido si quiero dejar constancia de que no existe vicio jurídico alguno, o al menos este es el criterio de los informantes en el expediente y los ratificamos y nos apoyamos en los mismos. Solo para dejar clara esa cuestión, más allá de cualquier otro tipo de debate político de los cuales yo no voy a entrar ni voy a formar parte.

El Sr. Alcalde dice que también es bueno que las cuestiones técnicas queden por encima y sobre todo cuando se hacen libremente y sin conocimiento ese tipo de aseveraciones, que hace falta aclararlas para que el vecino también sepa las cuestiones que se anuncia en los plenos por los concejales.

Partiendo del hecho de que ya no vamos a entrar, porque lo he dicho el secretario en las cuestiones de legalidad, simplemente decir que cumple esta ordenanza, cumplía y cumple con la vigencia, la jurisprudencia aplicable y cuenta con la motivación económica financiera suficiente, en eso no voy a entrar.

El concejal de USP lo comentaba que esas percepciones yo creo que se han mejorado incluso con las correcciones de errores materiales, como el de la proponente de la alegación tres, propuso, pero que nosotros independientemente se han hecho esas consultas, la jurisprudencia se ha consultado y como bien decía el secretario, en la parte legal ni siquiera va a aumentar, porque lo que estamos aquí debatiendo en la resolución de esas alegaciones.

Si quisiera eh advertir que las alegaciones se dividieron, incluso hasta muy bien recogida en esta en la esta explicación detallada de las alegaciones, en ese informe que quiero felicitar a la técnica que lo hizo porque lo deja bastante claro, explícito y argumentando cada una de las alegaciones.

Una cuestión son las cuestiones de la legalidad en otras ocasiones, en estas alegaciones se presentan cuestiones de potestad normativa, ya se decidió en el pleno que iba el 20% y el 30%, eso no es una alegación, porque da la cesión, eso se debatió en el pleno, por eso no tiene cabida. Esta es la aprobación en base a cuestiones legales o fallos, en este caso correcciones de errores.

La potestad normativa es del grupo de gobierno que trajo una propuesta al pleno y el pleno aprobó, ahí si el devenir de la de la aplicación de esta tasa nos hace ver que evidentemente se tiene subirá, el próximo año subirá, esto no es inflexible e inamovible. Quiero dejar claro una serie de argumentos la dicotomía que se plantea en esta norma que nos obliga a cubrir los costes, pero sin superarlo, imagínense ustedes a la hora de los cálculos, no podemos superar, el ingreso tiene que cubrir los costes, pero no pueden ser por encima ni por debajo.

Quien genera paga, todos estamos de acuerdo en la filosofía de la norma aceptarla, es el futuro de una economía de una sociedad sostenible pero los mecanismos de control, la supervisión, la incapacidad real de controlar esa medida es lo que nos ha hecho en todos los municipios el aplicarlo.

La propuesta que se trae es uno de los criterios, evidentemente se dan por válido, son legales, existen otros, el padrón, el IBI, en toda la geografía de España puede haber criterio un montón, nosotros hemos adoptado uno, que no somos el único y lo que hacemos trasladados son los costes del servicio. Evidentemente si conseguimos reducir residuos y conseguimos financiar, evidentemente bajará el residuo, el recibo de la basura, pero hablar de ilegalidad, hablar de ... a veces uno se queda sin palabras para poder decir las cuestiones de lo que es el aprovechamiento político. Está pasando en toda España y si es una cosa que viene no aprovechemos desde el punto de vista político, pero si lo que interesa es eso y esa es la noticia, pues perfecto.

Creo que estamos en el haber de todos generar esa economía sostenible, general que ir perfilando incluso esta tasa e ir perfilando los mecanismos, estamos todos de acuerdo en eso, pero aprovecharse y decir es que suben el doble, el doble no, quiero corregir en la tasa dos no sería 196, sería 178, ni siquiera sería el doble, pero si sería bastante.

Ya nos preocuparemos nosotros de hacer todas esas políticas de concienciación, toda esa política de reciclaje activo, todas esas políticas de acercar al vecino y la vecina para que sea consciente del que en el beneficio de todo está realmente la concepción de esta tasa, y la puesta en marcha de este procedimiento, que no dudo que tenga bastante recorrido en los tribunales porque evidentemente eso es lo que el parecer que se tiene a nivel nacional y que no se sabe, como bien comentaba la compañera del PP, cuál va a ser el devenir esta tasa, desgraciadamente porque lo que generaría sería una controversia mayor en la que la aplicación sí o no, si hay que dar para detrás en el procedimiento, yo espero que no y que sea lo más meditada posible, lo más consensuada posible, que entre todo mejoremos los mecanismos de control para este tipo de tasas porque yo creo que los beneficiarios es nuestro, nuestro país y nuestro municipio.

El Sr. Concejel de USP manifiesta que intuyen y supone desde nuestro grupo político que esto va a tener un largo recorrido jurídico, del que todavía no somos capaces de vislumbrar hasta dónde va a llegar. Seguimos insistiendo en que se implemente un sistema progresivo de tasa, es decir, que tenga en cuenta y valores como elementos fundamentales invertebrador la generación de residuos, la ocupación efectiva de viviendas y la capacidad económica de los contribuyentes. La incorporación también de bonificaciones sociales, fundamental para evitar que se graben la economía más precarizada, un coste excesivo de esta cuestión y por último un compromiso claro con medidas estructurales, estrategias públicas en reducción de residuos, insistimos, es uno de los grandes debates que van a afrontar, no solo es Ayuntamiento sino todas las corporaciones de aquí a unos años.

Trabajar paralelamente en cuestiones de educación ambiental y participación ciudadana en política en sostenibilidad y políticas también de cultural del crecimiento que es fundamental también para evitar que al final nos acaba de guardando la basura. eh muchas



Trasladar también a todas y a todos por nuestra felicitación navideñas, a los vecinos que nos puedan seguir en streaming, pues también los mismo y nada seguir trabajando por el bien de este pueblo y por el mejor mundo es posible que también nos va hacer falta de cara al futuro que vislumbramos.

La Sra. Concejala de +I+D Tegueste me gustaría aclarar yo también soy técnico de la Administración General del Estado y mi comentario no iban en contra de los técnicos del Ayuntamiento, que entiendo que han hecho su trabajo según ellos, acordará la ley y trabajo va en contra de la decisión que se ha tomado, y me ratifico, en cuanto a que no se cumple los establecidos en el artículo 11.3 que se establece una tasa en la que hay que pagar por generación, esa es la realidad entonces, efectivamente el Supremo seguramente acabará llegando ahí, acabará diciendo la última palabra en cuanto a los diferentes sistemas tarifarios que se han establecido en los diferentes municipios.

Los informes técnicos no son matemáticas, caben diferentes interpretaciones y nosotros consideramos que es una tasa injusta, que no consigue el objetivo de la norma, que es reducir y penalizar a los que generen más residuos y no beneficiar a los que sean más cuidados y generen menos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la sesión es levantada por la Presidencia siendo las 9 horas y 32 minutos del día arriba señalado.

ALCALDE

D. Juan Norberto Padilla Melián

VICESECRETARIO

D. Guillermo Luis Moreno González